



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 312 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 637
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LIAM MORENO PARRA, EL SEÑOR FERNANDO DUVAN MORENO HENAO Y JOHAN SEBASTIÁN PARRA ZAPATA en contra de, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO, FLOTA NORDESTE SAS, JAIME JOHNNY ÁLVAREZ HOLGUÍN Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA .

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

PRIMERO: Con la finalidad de validar la legitimación en la causa por pasiva, aportará los historiales de los vehículos involucrados debidamente actualizado con una fecha de expedición no mayor a un mes; así como los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que conforman la parte pasiva.

SEGUNDO: Realizará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del código general del proceso.

TERCERO: En el hecho tercero, ahondará sobre las descripciones de la vía, en donde describa sus características, señales de tránsito y demás circunstancias relevantes para el caso.

CUARTO: Se servirá indicar si sobre los mismos hechos de la demanda, se adelantó trámite contravencional o denuncia, en caso afirmativo indicará el estado de cada uno de ellos.

QUINTO: Deberá identificar la póliza de seguros a la cual hace referencia.

SEXTO: Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LIAM MORENO PARRA, EL SEÑOR FERNANDO DUVAN MORENO HENAO Y JOHAN SEBASTIÁN PARRA ZAPATA en contra de, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO, FLOTA NORDESTE SAS, JAIME JOHNNY ÁLVAREZ HOLGUÍN Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706067ee9636ebbfa254bb0ac7407575fe3415af64de21d2967aa660503065c**

Documento generado en 17/08/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>